"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

Expte. 3409-D-2026

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas, de Finanzas, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Farías y otras/os señoras/es diputadas/os por el que se promueve la estabilización, el fortalecimiento y la reactivación de las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs) modificando la ley 27802, de modernización laboral y han tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Monzón, expediente 0412-D-2026; del señor diputado Martínez, expediente 1130-D-2026; del señor diputado Trotta y otros señores diputados, expediente 1222-D-2026; del señor diputado Manrique y otras/os señoras/es diputadas/os, expediente 1562-D-2026; del señor diputado Pichetto y otras/os señoras/es diputadas/os, expediente 1990-D-2026; del señor diputado Farías y otras/os señoras/es diputadas/os, expediente 2401-D-2026; del señor diputado Bordet, expediente 2803-D-2026 sobre la misma temática; y; por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...:

POLÍTICAS DE ALIVIO, REACTIVACIÓN Y PROTECCIÓN MIPYME

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- *Objeto*. La presente ley tiene por objeto otorgar alivio a las pequeñas y medianas empresas de nuestro país dada la actual coyuntura económico-productiva; de manera tal de promover la inversión, la generación de empleo, el

fortalecimiento de la competitividad y facilitar la regularización de obligaciones fiscales.

Artículo 2°.- *Sujetos alcanzados*. Serán beneficiarias de la presente ley las personas humanas y jurídicas que cuenten con Certificado MiPyME vigente, conforme a lo establecido en la Ley 24.467 y sus modificatorias, y su normativa reglamentaria. Quedan incluidas en los alcances de esta ley las cooperativas y fábricas o empresas recuperadas que se encuentren inscriptas en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), así como también los agricultores y agricultoras familiares inscriptos según la Ley 27.118.

Artículo 3°.- *Plazo de vigencia*. Las disposiciones de la presente ley regirán por el plazo de un (1) año contado a partir de su entrada en vigor. El Poder Ejecutivo Nacional podrá prorrogar dicho plazo por única vez y por un período de hasta un (1) año adicional, mediante decreto fundado, cuando persistan las condiciones económico-productivas que motivaron su sanción. La finalización del plazo de vigencia no afectará los planes de facilidades de pago suscriptos en el marco del Capítulo III, que mantendrán sus condiciones hasta su cancelación total, salvo que se verifiquen las causales de caducidad previstas en la presente ley.

Lo dispuesto en el presente artículo no afectará la vigencia permanente de las modificaciones introducidas a la Ley N° 11.683 y sus modificaciones, ni la continuidad de la Ventanilla Única para PyMEs (VUPyME) creada en el Capítulo V.

Artículo 4°.- *Autoridad de aplicación*. La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) será la autoridad de aplicación de la presente ley. Estará facultada para dictar las normas complementarias necesarias para su implementación y para verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en el Capítulo IV, a partir de las declaraciones juradas presentadas ante el Sistema Integrado Previsional Argentino.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no alcanza al Capítulo V, cuya implementación corresponderá a la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, en coordinación con ARCA.

Capítulo II

PROTECCIÓN DEL CAPITAL DE TRABAJO Y SUSPENSIÓN DE EMBARGOS

Artículo 5°.- *Suspensión de ejecuciones fiscales.* Suspéndense por el plazo de vigencia establecido en el artículo 3°, incluida su eventual prórroga:

a. El inicio y/o continuidad de juicios de ejecución fiscal promovidos por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) respecto de sujetos alcanzados en el presente régimen.
b. La traba de nuevas medidas cautelares, embargos, inhibiciones generales de bienes y cualquier otra medida destinada al aseguramiento de créditos fiscales.

Artículo 6°.- *Medidas cautelares y procesos en trámite.* Los sujetos alcanzados que, al momento de la entrada en vigor de la presente ley, se encuentren afectados por medidas cautelares o procesos de ejecución fiscal en trámite, podrán solicitar:

a. El levantamiento de los embargos y demás medidas cautelares vigentes. Para ello deberán ofrecer otra garantía suficiente (fianza, aval u otra que determine la autoridad de aplicación) y/o adherir al régimen de regularización establecido en el Capítulo III dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de las normas complementarias que dicte la autoridad de aplicación. El levantamiento se hará efectivo una vez constituida la garantía o formalizada la adhesión.
b. La suspensión de los procesos judiciales de ejecución fiscal durante el plazo de vigencia establecido en el artículo 3°, incluida su eventual prórroga.

Durante el período de suspensión previsto en este Capítulo no correrán plazos de caducidad para el Fisco Nacional respecto de las acciones suspendidas.

Artículo 7°.- *Limitación de embargos bancarios.* Incorpórase como último párrafo del artículo 92 de la Ley N° 11.683 y sus modificaciones, el siguiente: "Las medidas cautelares y los embargos trabados sobre cuentas bancarias de las personas humanas y jurídicas que cuenten con Certificado MiPyME vigente, conforme a lo establecido en la Ley 24.467, sus modificatorias y su normativa reglamentaria, las cooperativas y fábricas o empresas recuperadas que se encuentren inscriptas en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) y los agricultores y agricultoras familiares inscriptos según la Ley 27.118; se limitarán estrictamente al monto nominal reclamado, con más un quince por ciento (15%) en concepto de intereses y costas. El remanente de los fondos deberá quedar a libre disponibilidad de la empresa para garantizar su giro operativo".

Artículo 8°.- *Monto mínimo*. Incorpórase como artículo 92 bis de la Ley N° 11.683 y sus modificaciones, el siguiente: "Artículo 92 bis.- Monto mínimo. Cuando el deudor sea las personas humanas y jurídicas que cuenten con Certificado MiPyME vigente, conforme a lo establecido en la Ley 24.467, sus modificatorias y su normativa reglamentaria, las cooperativas y fábricas o empresas recuperadas que se encuentren inscriptas en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) y los agricultores y agricultoras familiares inscriptos según la Ley 27.118, o una persona humana o sucesión indivisa adherida al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, en ambos casos al momento de promoverse la ejecución o solicitarse la medida cautelar ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) o el juez, la ARCA no podrá iniciar juicios de ejecución fiscal ni trabar medidas cautelares si la deuda total resulta inferior al equivalente a diez (10) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, conforme el monto vigente a aquella fecha. Se entiende por deuda total la suma de todas las deudas exigibles del contribuyente, sin computar intereses. El monto mínimo no se aplica a los aportes retenidos a los trabajadores ni a las retenciones y percepciones practicadas y no ingresadas. La deuda inferior al monto mínimo no se extingue ni se condona. Seguirá devengando intereses y la ARCA podrá intimar su pago, compensarla con saldos a favor del contribuyente y sumarla a deudas posteriores. El curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco se suspenderá mientras la deuda no pueda ejecutarse por esta causa, hasta un máximo de dos (2) años."

Artículo 9°.- *Fondos para salarios*. Incorpórase como artículo 92 ter de la Ley N° 11.683 y sus modificaciones, el siguiente: "Artículo 92 ter.- Fondos para salarios. Las personas humanas y jurídicas que cuenten con Certificado MiPyME vigente, conforme a lo establecido en la Ley 24.467, sus modificatorias y su normativa reglamentaria, las cooperativas y fábricas o empresas recuperadas que se encuentren inscriptas en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) y los agricultores y agricultoras familiares inscriptos según la Ley 27.118 que se encuentren embargados o a los que se les hayan trabado otras medidas cautelares podrán pedir al juez la liberación de los fondos necesarios para pagar los sueldos del mes en curso y para ingresar los aportes retenidos de esos sueldos, acreditando la nómina declarada ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA). El juez deberá resolver, sin sustanciación, dentro de los tres (3) días hábiles."

Capítulo III

Expte. 3409-D-2026

RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA, ADUANERA Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 10°.- *Moratoria MiPyME*. Establécese un Régimen Excepcional de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de los Recursos de la Seguridad Social para los sujetos alcanzados en el Art. 2° de la presente Ley, respecto de las obligaciones cuya recaudación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

Podrán incluirse en el presente régimen:

a. Las obligaciones vencidas y las infracciones cometidas hasta la fecha de entrada en vigor de la presente ley, inclusive, así como los intereses resarcitorios y punitorios, multas y demás sanciones, firmes o no firmes, vinculados a ellas.
b. Los planes de facilidades de pago vigentes, caídos o caducos a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, que podrán ser reformulados en el marco del presente régimen.
c. Las deudas que se encuentren en discusión en sede administrativa o contencioso-administrativa, siempre que el contribuyente se allane incondicionalmente.

La adhesión al presente régimen podrá formularse hasta ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de las normas complementarias que dicte la autoridad de aplicación. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la autoridad de aplicación por un período igual, sin exceder el plazo de vigencia establecido en el artículo 3°.

Artículo 11°.- *Beneficios del régimen*. Los sujetos comprendidos en el artículo 2° de la presente Ley que se acojan al presente régimen gozarán de los siguientes beneficios:

a. Condonación del cien por ciento (100%) de las multas y demás sanciones que no se encuentren firmes a la fecha de adhesión.
b. Condonación de los intereses resarcitorios y/o punitorios en las siguientes proporciones según la categoría del Certificado MiPyME:
    i. Micro y Pequeñas Empresas: condonación del ochenta por ciento (80%) de los intereses devengados.

ii. Medianas Empresas Tramo I y II: condonación del cincuenta por ciento (50%) de los intereses devengados.

c. Condonación del cien por ciento (100%) de los intereses resarcitorios y punitorios cuando la deuda consolidada sea cancelada mediante pago al contado.

Artículo 12°.- *Condiciones de regularización*. Los contribuyentes podrán cancelar las obligaciones comprendidas mediante las siguientes opciones de facilidades de pago:

a. Para Microempresas y Pequeñas Empresas, según el artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias: hasta noventa y seis (96) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, un período de gracia de un (1) año para el inicio del pago de las cuotas, con una tasa de interés de financiación equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa pasiva para plazos fijos en pesos en bancos oficiales (Tasa BADLAR) o tasa de interés de financiación fija del uno por ciento (1%) mensual, la que sea menor de las dos opciones.
b. Para Medianas Empresas Tramo I y II, según el artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias: hasta sesenta (60) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, un período de gracia de un (1) año para el inicio del pago de las cuotas, con una tasa de interés de financiación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la Tasa BADLAR o tasa de interés de financiación fija del uno por ciento (1%) mensual, la que sea menor de las dos opciones.

Capítulo IV

PROTECCIÓN DEL EMPLEO

Artículo 13°.- *Mantenimiento de la nómina laboral*. Los sujetos comprendidos en el artículo 2° de la presente ley que accedan a los beneficios fiscales y a los planes de regularización previstos en el Capítulo III deberán mantener, durante el plazo de vigencia establecido en el artículo 3° y su eventual prórroga, una dotación de personal equivalente como mínimo al noventa por ciento (90%) de su nómina salarial registrada al momento de su adhesión al régimen para las Micro y Pequeñas Empresas y como mínimo al noventa y cinco por ciento (95%) de su nómina salarial registrada al momento de su adhesión al régimen para las Empresas Medianas Tramo I y II.

Capítulo V

SIMPLIFICACIÓN BUROCRÁTICA

Artículo 14°.- *Simplificación Burocrática*. Créase, en el ámbito de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, la Ventanilla Única para PyMEs (VUPyME), con el objeto de simplificar y agilizar la gestión administrativa de los sujetos comprendidos en el artículo 2° de la presente ley mediante la centralización y digitalización de los trámites que deban realizar ante los organismos del Estado Nacional.

A tal efecto, se implementará el Legajo Único Financiero y Económico (LUFE), creado mediante la Resolución N° 92/2021 del entonces Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, o la norma que en el futuro la modifique o reemplace, como instrumento unificado para la presentación, consulta e intercambio de la documentación requerida por dichos organismos, evitando la duplicación de solicitudes de información.

La Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa deberá poner en funcionamiento la VUPyME dentro de los ciento veinte (120) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Capítulo VI

EXCLUSIONES

Artículo 15°.- *Sujetos excluidos*. Quedan excluidos de los beneficios de la presente ley:

a. Aquellas personas con condena confirmada en segunda instancia por cualquier tipo de delito en virtud de la Ley 27.401, o cuyos socios o accionistas se encuentren en dicha situación;
b. Aquellas personas declaradas en estado de quiebra en los términos de las Leyes 19.551 y sus modificaciones o 24.522 y sus modificaciones, según corresponda;
c. Aquellas personas con condena confirmada en segunda instancia o en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, representantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o

quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas tengan condena confirmada en segunda instancia; en el marco de causas penales iniciadas por denuncias realizadas por la ex Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y/o la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, con fundamento en las Leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII del Código Aduanero (Ley 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley 19.359 (confr. Decreto 480/95 y sus modificaciones), según corresponda.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores, producido con posterioridad a la adhesión a los beneficios establecidos, será causal de su caducidad inmediata y automática.

Capítulo VII

REGLAMENTACIÓN

Artículo 16°.- *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo Nacional adoptará las medidas necesarias para asegurar una implementación ágil, simplificada y digital de los beneficios establecidos en la presente ley. La autoridad de aplicación dictará las normas complementarias dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la reglamentación.

Artículo 17°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Sala de las comisiones,

BORGATTA ALEJANDRINA
DIPUTADA DE LA NACIÓN

FARÍAS

DIPUTADOS
ARGENTINA
Com. Pequeñas y Medianas Empresas

"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

Expte. 3409-D-2026

ROXANA MONZON
DIPUTADA NACIONAL

SALZMAN N MARINA

CARIGNANO FLORENCIA
DIPUTADA DE LA NACIÓN

RAUL EDUARDO NADAL
Diputado de la Nación

JUGATTA ALEJANDRINA
DIPUTADA DE LA NACIÓN

HENBERGER ARIEL
DIPUTADO DE LA NACIÓN

HUGO A. MOYANO

LANESAN SANCHO MOIRA
DIPUTADA DE LA NACIÓN

JULIANO PABLO
DIPUTADO DE LA NACIÓN